

Número 53, Época II, junio 2025

uc3m

Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUNO PEÑA



FEDYT
FEDYT es el sello de calidad de las revistas científicas españolas
certificadas desde 2013

Editorial
EDITORIAL

FG
P-B

FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»

**DERECHOS Y
LIBERTADES**
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS
#53

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 53, Época II, Junio 2025



RECYT/REC/2024
Título de calidad RECYT - 20 de mayo de 2024 (1ª convocatoria)
Válida hasta 20 de mayo de 2025

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

 FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»



La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher's index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VIII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2024.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número
y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Derechos y Libertades

Dirección:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirección:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretaría:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL (Universidad Carlos III de Madrid)

SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)

MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)

EMILIA BEA PÉREZ (Universidad de Valencia)

RICARDO CARACCILO (Universidad Nacional de Córdoba)

THOMAS CASADEI (Università di Modena e Reggio Emilia)

VERONIQUE CHAMPEIL-DESPLATS (Universidad de París-Nanterre)

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

ALESSANDRA FACCHI (Università di Milano)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)

RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)

CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)

ORSETTA GIOLO (Università di Ferrara)

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS (Universidad de Zaragoza)

CRISTINA GUILLARTE CALERO (Universidad de Valladolid)

TOMMASO GRECO (Università di Pisa)

MARCELA GUTIÉRREZ (Universidad de Externado)

GIULIA MARIA LABRIOLA (Università Suor Orsola Benincasa (Napoli))

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARINA LALATTA COSTERBOSA (Università di Bologna)

MIGLE LAUKYTE (Universitat Pompeu Fabra)

CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universitat de València)

FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

ANA MARCOS DEL CANO (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)
LORENZO MILAZZO (Università di Pisa)
CRISTINA MONEREO ATIENZA (Universidad de Málaga)
NÉSTOR OSUNA (Universidad Externado de Colombia)
BALDASSARE PASTORE (Università di Ferrara)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)
TERESA PICONTO NOGALES (Universidad de Zaragoza)
ANDREA PORCIELLO (Università di Catania)
SUSANNA POZZOLO (Universidad de Brescia)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)
FRANCESCO RICCOBONO (Università Federico II di Napoli)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)
GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)
FRANCESCO ZANETTI (Università di Modena e Reggio Emilia)

Consejo de Redacción

SUSANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ (Universidad de Vigo)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ANGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
VANESA MORENTE PARRA (Universidad Pontificia de Comillas)
MARÍA DOLORES PÉREZ JARABA (Universidad de Jaén)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
NICOLÁS SISINNI CASQUERO (Universidad Carlos III de Madrid)

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba.

ÍNDICE

Nota del Director	11
--------------------------------	-----------

Elías Díaz. <i>In memoriam</i>. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.....	17
<i>A legacy of commitment with democracy, Rule of Law and human rights</i>	

RAFAEL DE ASÍS

Monográfico “TEORÍAS CRÍTICAS Y DERECHOS HUMANOS”

Presentación	27
---------------------------	-----------

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE - CARLOS LEMA ANÓN - SILVINA RIBOTTA

Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI	33
--	-----------

*Challenges for rethinking a critical concept
of Law in the 21st century*

ANTONIO CARLOS WOLKMER

Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra	53
--	-----------

*Legal feminism and legal pacifism. Critical theories of Law
and the unconditional repudiation of war*

ORSETTA GIOLO

La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea87

Categories as boundaries: the debate on human rights defenders in the European Union

DOLORES MORONDO TARAMUNDI

La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría115

Old age from a critical perspective: In search of a theory

MARIA GIULIA BERNARDINI

Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación.....139

Critical theory (of law) from Latin American liberation thought

DAVID SÁNCHEZ RUBIO

Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás175

Human rights: uses, abuses, disuses and others

ANDRÉS ROSSETTI

Derecho internacional contra la irracionalidad imperante191

International Law against reigning irrationality

CAROL PRONER

ARTÍCULOS

La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Wa Baile* contra Suiza211

*Ethnic profiling as a practice of systemic institutional discrimination: an analysis of the judgment of the European Court of Human Rights in *Wa Baile v. Switzerland**

ANDRÉS GASCÓN CUENCA

La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés.....	239
<i>The teaching of non-religious beliefs or worldviews in public schools in the English legal system</i>	

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU

La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	271
<i>Religious dress in the jurisprudence of the European Court of Human Rights</i>	

GONZALO FERNÁNDEZ CODINA

Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI	305
<i>Challenges of Spanish migration policy in the 21st century</i>	

ANGELES SOLANES CORELLA

RECENSIONES

Fernando H. LLANO ALONSO, Homo Ex Machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica.....	345
---	------------

MIGLE LAUKYTE

Guillermo VICENTE Y GUERRERO (coord.), La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros	359
---	------------

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO

María José FARIÑAS DULCE, J. Daniel OLIVA MARTÍNEZ, Ignacio A. PÉREZ MACÍAS, Oscar PÉREZ de la FUENTE (eds.), Los retos normativos de la Inteligencia Artificial	369
---	------------

INÉS HUERGO GONZÁLEZ

Asier MARTÍNEZ de BRINGAS, Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización	377
--	------------

MARCO APARICIO WILHEMI

Elena Carolina DÍAZ GALÁN, La protección diplomática. El caso español	385
--	------------

FÉLIX VACAS FERNÁNDEZ

NOTICIAS

Proyecto EDI-DER “Derechos humanos y desinstitucionalización: apoyos, cuidados y acogimientos inclusivos”	391
Seminario “Per una critica organica del discurso razzista” a cargo del Alberto Burgio, Instituto de derechos humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid, 2 y 3 de abril de 2025	395
CV de los participantes.....	397

LA ENSEÑANZA DE CREENCIAS
O COSMOVISIONES NO RELIGIOSAS
EN LA ESCUELA PÚBLICA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INGLÉS*

THE TEACHING OF NON-RELIGIOUS BELIEFS OR WORLDVIEWS IN
PUBLIC SCHOOLS IN THE ENGLISH LEGAL SYSTEM

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU
Universidad de Málaga
<https://orcid.org/0000-0003-3313-6855>

Fecha de recepción: 5-08-24

Fecha de aceptación: 17-09-24

Resumen: *En este trabajo se estudia el fenómeno relativamente novedoso del reconocimiento de la enseñanza de las creencias o cosmovisiones no religiosas en el sistema educativo inglés, que se ha verificado en paralelo al reconocimiento que también se viene produciendo, en las últimas décadas, en los ordenamientos de las islas británicas de las formas de celebración matrimonial propias de estos llamados grupos de creencia o grupos seculares. La enseñanza de esas cosmovisiones se ha incorporado al sistema educativo inglés en el marco de la asignatura de educación religiosa, de oferta obligatoria en los colegios públicos, mediante una interpretación amplia del concepto "otras religiones" y fundamentalmente por la exigencia de interpretar la legislación de este país de manera conforme a lo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países como es el caso concretamente de Gales, allí donde se ha establecido una categoría propia prevista para dar cobertura a la*

* Este trabajo ha sido realizado como parte de las actividades del Proyecto de Investigación "El derecho a una educación inclusiva como manifestación del derecho a la igualdad" (MCINN-24-PID2023-146139NB-I00) del que es investigador principal el prof. Aláez Corral, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la convocatoria 2023 de ayudas a Proyectos de generación de conocimiento, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023.

ISSN: 1133-0937

DOI: <https://doi.org/10.20318/dyl.2025.9465>

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 53, Época II, junio 2025, pp. 239-270

enseñanza de esas creencias no religiosas. Esa incorporación al currículo de las escuelas públicas de la enseñanza especialmente del humanismo y de las cosmovisiones no religiosas en general ha recibido, en los últimos tiempos, un importante respaldo judicial, mediante una jurisprudencia cuyos rasgos esenciales también son estudiados en estas páginas. Se analizan también algunas de las consecuencias y derivadas que esta temática presenta más ampliamente, tales como las que derivan de la necesaria plena garantía del principio de igualdad entre las creencias religiosas y las que no lo son o, también, las relacionadas con los problemas definitorios que plantea en esta temática la misma noción legal de religión o la de las cosmovisiones no religiosas.

Abstract: *This paper studies the relatively recent phenomenon of the recognition of the teaching of non-religious beliefs or worldviews in the English education system, which has occurred in parallel to the recognition, that has also been taking place in recent decades in the legal systems of the British Isles, of the forms of marriage characteristic of these so-called belief groups or secular groups. The teaching of these worldviews has been incorporated into the English education system as part of the subject of religious education, which is compulsory in state schools, through a broad interpretation of the concept of 'other religions' and primarily because of the requirement to apply English law in a manner consistent with the European Convention on Human Rights, unlike in other countries such as Wales, where a separate category has been established to cover the teaching of these non-religious beliefs. This incorporation of humanism and non-religious worldviews in general into the curriculum of public schools has recently received significant judicial backing, through case law whose essential features are also studied in these pages. This paper also gives consideration to some of the consequences and derivatives that this issue presents more broadly, such as those derived from the necessary full guarantee of the principle of equality between religious and non-religious beliefs, or those related to the definitional problems posed by the legal notion of religion itself or that of non-religious worldviews.*

Palabras clave: educación religiosa, libertad religiosa, cosmovisiones no religiosas, Derecho inglés
Keywords: religious education, freedom of religion or belief, non-religious worldviews, English law

1. INTRODUCCIÓN

En el Reino Unido se viene produciendo, desde hace algún tiempo ya, un fenómeno sumamente interesante para el jurista como es el de la actuación de determinados grupos sociales que se presentan a sí mismos como organizaciones ideológicas o filosóficas, esto es, que encuentran su propia razón de

ser en la defensa y promoción de un determinado sistema de creencias o, si se prefiere, de una determinada cosmovisión que se reputa no religiosa, pero que desempeña o aspira a desempeñar en la vida de los individuos un papel semejante al que, por su parte, pueden llegar a jugar en ella las creencias religiosas.

El fenómeno es perceptible con similares connotaciones en las islas británicas en general, pues se ha verificado asimismo en la República de Irlanda, aunque jurídicamente esos grupos han merecido en uno u otro país denominaciones distintas, ya sea la de grupos de creencia (*belief bodies*) o la de grupos seculares (*secular bodies*)¹, y si bien estamos ante una categoría genéricamente establecida por el Derecho en atención a esos mencionados rasgos de identidad, cabe señalar que en realidad toda esa dinámica de reconocimiento jurídico, que afecta como veremos a distintos ámbitos de la regulación, se ha producido fundamentalmente a instancias de una de esas organizaciones en especial que, de hecho, es la que goza en este ámbito geográfico de una incomparablemente mayor implantación social, como es concretamente el grupo de los llamados humanistas.

Hasta la fecha, las reivindicaciones de este grupo social, básicamente fundadas en la pretensión de recibir un trato no discriminatorio respecto del que se dispensa a las confesiones religiosas, se habían visto satisfechas sobre todo en la esfera del sistema matrimonial, en la medida en la que actualmente el reconocimiento de la eficacia civil de sus privativos ritos conyugales está ya muy extendido en estos países, pero recientemente aquella aspiración se ha visto asimismo correspondida en el marco del sistema educativo en Inglaterra, allí donde no hace mucho que la jurisprudencia ha avalado una cierta presencia del ideario de este tipo de organizaciones, junto al de las confesiones religiosas, en las escuelas públicas permitiendo en ellas también la enseñanza de su propia cosmovisión ideológica o filosófica, veremos más adelante en qué términos específicos.

El análisis de este último aspecto que es el que centra el objeto de este trabajo requiere, por tanto, para su adecuada contextualización, de la previa

¹ De hecho y desde una perspectiva más amplia se han utilizado otras distintas denominaciones para aludir jurídicamente a este mismo tipo de grupos u organizaciones, como es el caso por ejemplo de la expresión “organizaciones de tendencia” o, también, de la categoría “organizaciones filosóficas y no confesionales” que se emplea en esta ocasión en el ámbito del ordenamiento de la Unión Europea (Cfr. art. 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

determinación al menos de las características generales de todo este fenómeno del reconocimiento jurídico de los grupos de creencia y, muy especialmente, de aquellos aspectos en los que dichos grupos ya habían sido en alguna medida equiparados jurídicamente a las confesiones religiosas, como es el caso de los cambios que se han venido produciendo en los distintos sistemas matrimoniales. A ello se dedican preliminarmente las páginas que siguen.

2. EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES IDEOLÓGICAS O FILOSÓFICAS EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS MATRIMONIALES EN LAS ISLAS BRITÁNICAS

Desde un punto de vista global y tratando ahora de exponer solo los rasgos más generales que son comunes a los sistemas matrimoniales de raíz anglosajona que están vigentes en estos países, cabe señalar que estos modelos se venían caracterizando tradicionalmente, en lo esencial, por admitir un solo tipo o clase de connubio, el matrimonio civil, que a su vez podía ser válidamente celebrado ya sea en forma religiosa o bien en forma estrictamente civil. Esta última expresión adquiere su pleno sentido si se tiene en cuenta que la forma religiosa, en cierto modo, puede ser contemplada como una más de las formas civiles de celebración marital –o dicho de otra manera como una más de las formas de celebración del único tipo de matrimonio reconocido, el civil–, pues como es sabido en los ordenamientos anglosajones en los que rige esa única clase de matrimonio se da lo que, muy oportunamente, se ha calificado como una suerte de *civilización* de las formas religiosas conyugales², y por ello entre la doctrina científica es habitual entender en estos casos que el ministro de culto que eventualmente asiste a la ceremonia nupcial como celebrante lo hace, precisamente, en representación del Estado.

Pues bien, como señalé, desde hace ya tiempo, junto a las tradicionales formas civil –o estrictamente civil– y religiosa de celebración del connubio, se viene dando acogida en estos ordenamientos a una tercera modalidad conyugal, la del matrimonio celebrado con arreglo a los ritos propios de los mencionados grupos de creencia también denominados, como se dijo, grupos seculares.

Más concretamente, en el ámbito de las islas británicas, en la actualidad el reconocimiento jurídico de los denominados, según los casos, matrimo-

² Cfr., J. A. SOUTO, *Derecho matrimonial*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 72.

nios de creencia (*belief marriages*) o matrimonios seculares (*secular marriages*) se ha verificado tanto en la República de Irlanda, allí donde por primera vez tuvo lugar, como también y ya en el marco del Reino Unido, en Escocia e Irlanda del Norte así como en dos de las dependencias de la Corona británica que conforman las comúnmente conocidas como las islas del Canal, concretamente en las Bailías de Jersey y Guernsey³. En el caso de Inglaterra y Gales, donde la implantación social del grupo de los humanistas es asimismo muy estimable, paralelamente se han venido sucediendo las iniciativas tendentes a propiciar también en estos países un similar reconocimiento de esta modalidad núbil⁴ y, finalmente y tras la puesta en marcha a instancias del Gobierno de un proceso de revisión y reforma legal en esta materia, en julio de 2022 ha visto la luz el correspondiente informe oficial de la *Law Commission* que, ya con toda seguridad, habrá de dar paso en un futuro próximo a los cambios normativos que permitan al fin la introducción en ambos ordenamientos del matrimonio de creencia⁵, algo que, en efecto, parece inevitable especialmente teniendo en cuenta que, en sede jurisprudencial, ya se había declarado el carácter discriminatorio de la falta de reconocimiento de dicha modalidad

³ He tenido ocasión de estudiar con alguna profundidad y explorar las principales implicaciones del fenómeno del reconocimiento de esta modalidad conyugal en todos estos ordenamientos, respectivamente en J. R. POLO, "El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2025; Id., "La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia", *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1, 2015; Id., "El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la High Court de 9 de junio de 2017", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, núm. 29, 2017; Id., "La consolidación del matrimonio de creencia en Irlanda del Norte. Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones en el caso Smyth, Re Judicial Review, de 28 de junio de 2018", *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 2018; Id., "El reconocimiento legal de los matrimonios de creencia en Jersey tras la aprobación de la Marriage and Civil Status (Amendment no. 4) (Jersey) Law 2018", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 2018; Id., "El reconocimiento del matrimonio de creencia en la Isla de Guernsey mediante la Marriage (Bailiwick of Guernsey) Law 2020", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 790, 2022. Algunos de estos trabajos también publicados en el libro recopilatorio; J. R. POLO, *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

⁴ Vid, al respecto J. R. POLO, "Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la Law Commission de 17 de diciembre de 2015", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 762, 2017.

⁵ Vid, J. R. POLO, "Algunos desarrollos recientes en el sistema matrimonial inglés: matrimonio religioso y matrimonio de creencia", *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D.^a Ana Fernández-Coronado González*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023.

marital, aunque por razones prácticas se autorizase entonces al Gobierno a demorar la subsanación de esa tacha hasta que precisamente culminase el referido proceso de revisión⁶.

El reconocimiento de la eficacia civil de esta peculiar modalidad conyugal ha tenido implicaciones jurídicas de diversa índole que han afectado, como es lógico, tanto a la misma noción del matrimonio asumida por estos ordenamientos (flexibilización de la forma de celebración y consiguiente reforzamiento de la función del consentimiento como verdadera causa eficiente del connubio, entre otras) como, también, a la más amplia concepción del sistema matrimonial en tanto que sector del ordenamiento estatal en el que se dan cita algunos intereses públicos de primer orden, tales como la salvaguarda de la certeza y de la seguridad jurídica en el terreno de las relaciones familiares, y en el que, asimismo, confluyen y juegan un papel protagonista las esferas de tutela de ciertos derechos fundamentales como es el caso, singularmente, del *ius connubii* y de la libertad ideológica y religiosa, siempre bajo las pautas que ha establecido en esta materia una jurisprudencia europea⁷ a la que, concretamente en Inglaterra y Gales, se ha conferido un importante valor como elemento hermenéutico a la hora de aplicar toda esta normativa⁸.

En todo caso, por lo que ahora me interesa anticipar, en el reconocimiento jurídico del matrimonio de creencia se plantean de manera destacada dos cuestiones que, estando íntimamente relacionadas entre sí, van a suscitarse también, y casi en los mismos términos, respecto del tema de la presencia de las organizaciones ideológicas o filosóficas en el sistema educativo que constituye el objeto principal de este trabajo. Esas dos cuestiones que, por lo que acabo de señalar, serán examinadas después comparativamente con mayor detenimiento son, por un lado, la del papel que desempeña el principio de igualdad y no discriminación en todo este proceso de reconocimiento y de equiparación a las confesiones religiosas de dichos grupos ideológicos o filosóficos, y, por otro, la de la necesidad de definir a esos efectos lo que haya de entenderse jurídicamente por tales grupos de creencia, un asunto este último

⁶ Vid, J. R. POLO, "La (parcialmente exitosa) tentativa de reconocimiento del matrimonio humanista en Inglaterra y Gales por la vía jurisprudencial", *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, vol. 74, 2021.

⁷ Vid, al respecto J. R. POLO, "Anotaciones sobre la eficacia civil del matrimonio religioso en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Civitas Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 54, 2015.

⁸ Cfr., la Human Rights Act 1998.

particularmente espinoso que suscita, como se verá, muy parecidos problemas a los que paralelamente ha planteado la propia definición legal de la religión o de los grupos religiosos en estos ordenamientos.

3. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO INGLÉS: CONDICIONANTES CONSTITUCIONALES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES

El análisis del régimen jurídico de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, como el de cualquier otro de los aspectos que de uno u otro modo se relacionan con el estatuto de la libertad religiosa o, si se quiere y más ampliamente, con eso que convencionalmente hemos dado en llamar las relaciones Iglesia-Estado, debe inicialmente enmarcarse en un contexto iusfundamental que en el caso de la legislación inglesa, como es sabido, se encuentra básicamente condicionado por la vigencia del principio de confesionalidad estatal, cuya principal consecuencia es la del reconocimiento a la Iglesia de Inglaterra de una posición jurídica especial y claramente privilegiada, que hunde sus raíces en una muy arraigada tradición histórica y se concreta en toda una serie de manifestaciones jurídicas específicas, los denominados *incidents of establishment*⁹.

De entre estos incidentes y desde la perspectiva ahora de lo que la doctrina científica suele denominar el *High Establishment*¹⁰, cabe destacar todo un conjunto de elementos en los que se verifica algún tipo de vinculación institucional o, como también suele decirse, estructural entre el Estado y la confesión oficial, vínculos estos que principalmente atañen tanto a la institución monárquica como al Parlamento.

En el primer caso, como es notorio, el monarca es también la máxima autoridad de la Iglesia anglicana (*the Supreme Governor of the Church of England*)¹¹, lo que, entre otros aspectos, le permite intervenir en el proceso de nombramiento de los obispos y arzobispos de esta confesión, si bien es cierto que en la

⁹ Una visión panorámica de los rasgos más sobresalientes de esa confesionalidad puede verse en J. R. POLO, "El principio de neutralidad religiosa de las instituciones públicas en el Reino Unido" en B. ALÁEZ y S. DÍAZ RENDÓN (coords.), *Modelos de neutralidad religiosa del Estado: experiencias comparadas*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020.

¹⁰ Cfr., B., MORRIS, "The Future of 'High' Establishment", *Ecclesiastical Law Journal*, num. 13, vol. 2, 2011.

¹¹ Así lo establece el canon A7 de los Canons of the Church of England.

actualidad esa intervención se ha visto reducida a lo que puede considerarse como una mera formalidad, ya que hoy es la propia Iglesia anglicana la que, a través de la *Crown Nominations Commission*, decide de manera prácticamente incondicionada quiénes han de ocupar esos puestos; esto último es consecuencia del fenómeno que se viene experimentando en este país en los últimos tiempos, caracterizado por la concesión de cada vez mayores cotas de autonomía a la Iglesia de Inglaterra, pero sin llegar a renunciar en ningún momento formalmente a la vigencia del principio de confesionalidad, lo que se conoce como *disengagement without disestablishment*. Por otra parte, en lo que concierne a la sede del poder legislativo, la presencia de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico se concreta en la actualmente cada vez más controvertida institución de los llamados lores espirituales, mediante la que la confesión oficial ejerce su representación en la Cámara de los Lores¹².

Adicionalmente, cabría hacer mención de ciertos otros aspectos en los que, asimismo, queda en evidencia esa suerte de vinculación estructural de la confesión oficial con el Estado que la acoge, aspectos tales como el hecho de que algunas normas internas de la Iglesia de Inglaterra (las medidas y los cánones) son propiamente consideradas como parte integrante del ordenamiento jurídico inglés (*a semi-autonomous branch of English law*¹³) y tienen reconocida en él la condición de legislación primaria y secundaria respectivamente, una circunstancia que supone, entre otras cosas, que en su proceso de elaboración intervengan preceptivamente, de una u otra manera, los poderes públicos (así por ejemplo en ambos casos se requiere para su entrada en vigor la sanción regia o *Royal Assent*); paralelamente, en contextos específicos y bajo ciertas condiciones, tanto el poder legislativo como el ejecutivo pueden dictar determinadas disposiciones reguladoras tanto de la organización como del funcionamiento interno de la propia Iglesia de Inglaterra.

Aparte de ese tipo de manifestaciones institucionales del principio de confesionalidad, este último se expresa asimismo en otros diversos ámbitos de la legislación inglesa.

Por ejemplo, lo hace en el terreno del sistema matrimonial, en el que se establece todo un estatuto propio previsto para el matrimonio anglicano y más

¹² Para un análisis más detenido de esta figura puede verse J. R. POLO, "La representación institucional de la Iglesia de Inglaterra en el Parlamento británico: un controvertido anacronismo amenazado de extinción", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 116, 2019.

¹³ Cfr., J. RIVERS, "The Secularisation of the British Constitution", *Ecclesiastical Law Journal*, núm. 14, vol. 3, 2012, p. 391.

beneficioso que el que rige para las restantes formas religiosas de celebración conyugal¹⁴, pero además, por lo que ahora más directamente nos concierne, se proyecta igualmente de forma muy clara sobre el sistema educativo¹⁵ aunque en este caso con rasgos un tanto peculiares, en la medida en la que no es solo la Iglesia de Inglaterra la que goza de una posición preponderante y privilegiada en este ámbito, sino que, más ampliamente, es el cristianismo en general el que disfruta de dicha posición y ello se refleja fundamentalmente en dos aspectos concretos, ambos estrechamente relacionados entre sí: de una parte, la normativa inglesa estipula que en el currículo de las escuelas públicas deberá incluirse la enseñanza religiosa¹⁶, en cuya programación debe quedar claramente reflejado el hecho de que las tradiciones británicas en este terreno son principalmente de naturaleza cristiana, sin perjuicio de que en dicha enseñanza deban ser tenidas en cuenta también las doctrinas y prácticas de otras religiones asimismo presentes en el Reino Unido¹⁷; de otra, la legislación inglesa llamativamente exige también que en dichas escuelas públicas sea realizado diariamente un acto colectivo de culto¹⁸ que,

¹⁴ Al respecto puede verse J. R., POLO, "Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. XXXI, 2015.

¹⁵ Para una muy ilustrativa exposición de las principales características del sistema educativo inglés puede verse, por ejemplo, N. HARRIS y S. GORARD, "United Kingdom" en W. HÖRNER et al (eds.), *The Education Systems of Europe*, Global Education Systems, Springer, Cham, 2015; más concretamente en relación con la enseñanza de la religión, un buen resumen de las características generales del sistema puede también verse en O. CELADOR, "El sistema de enseñanza de la religión en el Reino Unido y España. Análisis comparativo de la Ley de Calidad de la Educación", *Historia de la Educación*, núm. 24, 2005. Más ampliamente, L. REVELL, "Religious Education in England", *International Review for the History of Religions*, Numen., num. 55, vol. 2/3, 2008.

¹⁶ Una sintética exposición del modo en el que se implementa esa asignatura en los distintos tipos de escuelas inglesas puede verse por ejemplo en N. HARRIS y J. GARCÍA OLIVA, "Adapting to Religious Diversity. Legal Protection of Religious Preference in State-Funded Schools in England" en C. J. RUSSO (ed.), *International Perspectives on Education, Religion and Law*, Routledge, New York, 2014, pp. 141-142.

¹⁷ "Every agreed syllabus shall reflect the fact that the religious traditions in Great Britain are in the main Christian whilst taking account of the teaching and practices of the other principal religions represented in Great Britain" (Sección 375 (3) de la Education Act 1996).

¹⁸ Según estableció la sección 25(1) de la Education Act 1944, "Subject to the provisions of this section, the school day in every county school and in every voluntary school shall begin with collective worship on the part of all pupils in attendance at the school, and the arrangements made therefor shall provide for a single act of worship attended by all such pupils unless, in the opinion of the local education authority or, in the case of a voluntary school, of

asimismo, habrá de ser de naturaleza total o principalmente cristiana (*wholly or mainly of a broadly Christian character*)¹⁹, si bien debe señalarse que, como es lógico y así lo demanda la garantía de la vertiente inmunitaria de la libertad religiosa, la asistencia tanto a dicho acto de culto como a las precitadas clases de religión no es obligatoria²⁰, a lo que habría que añadir el hecho de que la normativa asimismo contempla la posibilidad de que las escuelas públicas que así lo soliciten queden exceptuadas de la obligación de que el mencionado acto de culto colectivo sea de índole total o principalmente cristiana, una excepción que puede verificarse ya sea de manera general o bien respecto de algún grupo determinado de sus alumnos y siempre bajo ciertos requisi-

the managers or governors thereof, the school premises are such as to make it impracticable to assemble them for that purpose"; como se ha puesto de relieve, esta peculiar exigencia por sí misma hace que, en cierto sentido, las escuelas públicas en Inglaterra no puedan ser propiamente consideradas como escuelas seculares (J. GARCÍA OLIVA y H. HALL, H., "The Legal Framework of Education in England: Complexities and Shortcomings", *CIRIEC Working Papers 1810*, CIRIEC - Université de Liège, 2018, p. 11).

¹⁹ Cfr. la sección 7 (1) de la Education Reform Act 1988; tal y como más concretamente establece el párrafo 3 del Schedule 20 de la School Standards and Framework Act 1998, "(2) [...] the required collective worship shall be wholly or mainly of a broadly Christian character. (3) For the purposes of sub-paragraph (2), collective worship is of a broadly Christian character if it reflects the broad traditions of Christian belief without being distinctive of any particular Christian denomination". Una circular del Ministerio de Educación de 31 de enero de 1994 especificó algo más el modo en el que había de ser interpretada esa exigencia en los siguientes términos: "provided that, taken as a whole, an act of worship which is broadly Christian reflects the traditions of Christian belief, it need not contain only Christian material. Section 7(1) is regarded as permitting some non-Christian elements in the collective worship without thus depriving it of its broadly Christian character. Nor would the inclusion of elements common to Christianity and one or more other religions deprive it of that character. It must, however, contain some elements which relate specifically to the traditions of Christian belief and which accord a special status to Jesus Christ" (Circular number 1/1994, Religious Education and Collective Worship, ap. 63).

²⁰ En este sentido la legislación inglesa permite a los padres solicitar que sus hijos queden exonerados de la obligación de asistir a cualquiera de esas dos actividades escolares o a ambas si así lo desean: "If the parent of a pupil at a community, foundation or voluntary school requests that he may be wholly or partly excused – (a) from receiving religious education given in the school in accordance with the school's basic curriculum, (b) from attendance at religious worship in the school, or (c) both from receiving such education and from such attendance, the pupil shall be so excused until the request is withdrawn" (sección 71 de la School Standards and Framework Act 1998). La redacción del precepto sería ulteriormente modificada para incluir también en el ámbito de ese derecho a los alumnos del último periodo del bachillerato (sixth-form pupils), mediante lo establecido en la sección 55 de la Education and Inspections Act 2006.

tos como, por ejemplo, el de la presencia significativa en dichas escuelas de alumnos pertenecientes a otras distintas religiones²¹.

Por lo que respecta ya más concretamente al tema de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, las características generales del modelo que se desarrolla bajo las premisas expuestas son las siguientes: el régimen de la prestación de dichas enseñanzas gira básicamente en torno a la institución de los llamados consejos asesores para la educación religiosa (*Standing Advisory Councils for Religious Education* o, más abreviadamente, SACRE), instaurados legalmente en 1996²², concebidos como organismos consultivos independientes que participan en la determinación de los correspondientes contenidos curriculares y con atribuciones fundamentalmente relativas a la gestión, supervisión y control del desarrollo de estas enseñanzas en el ámbito propio de competencia de las distintas autoridades educativas locales²³. Estos consejos estarán compuestos por grupos de personas designados por la Administración educativa, los denominados grupos representativos, y entre ellos la norma menciona a aquellos que representen a las confesiones cristianas y a otras confesiones religiosas que, a juicio de dichas autoridades

²¹ Cfr., el párrafo 4 del Schedule 20 de la School Standards and Framework Act 1998.

²² Cfr., sección 390 (4) de la Education Act 1996.

²³ "(1) The purposes referred to in section 390(1) are— (a) to advise the local authority on such matters connected with— (i) religious worship in community schools or in foundation schools which (within the meaning of Part II of the School Standards and Framework Act 1998) do not have a religious character, and (ii) the religious education to be given in accordance with an agreed or other syllabus in accordance with Schedule 19 to that Act, as the authority may refer to the council or as the council may see fit, and (b) to carry out the functions conferred on them by section 394. (2) The matters referred to in subsection (1)(a) include, in particular, methods of teaching, the choice of materials and the provision of training for teachers. (3) The representative groups on the council required by section 390(4), other than the group consisting of persons appointed to represent the authority, may at any time require a review of any agreed syllabus for the time being adopted by the authority. (4) Each representative group concerned shall have a single vote on the question of whether to require such a review. (5) Paragraph 3 of Schedule 31 has effect to require the authority, on receiving written notification of any such requirement, to cause a conference constituted in accordance with that Schedule to be convened for the purpose of reconsidering any agreed syllabus to which the requirement relates. (6) The council shall in each year publish a report as to the exercise of their functions and any action taken by representative groups on the council under subsection (3) during the last preceding year. (7) The council's report shall in particular— (a) specify any matters in respect of which the council have given advice to the authority, (b) broadly describe the nature of the advice given, and (c) where any such matter was not referred to the council by the authority, give the council's reasons for offering advice on that matter [...]" (Sección 391 de la Education Act 1996).

locales, reflejen adecuadamente las principales corrientes o tradiciones religiosas presentes en cada uno de los ámbitos geográficos sobre los que dichas autoridades ejercen su jurisdicción²⁴.

Sentado todo ello, es obvio que tanto la inserción de la enseñanza religiosa en el currículo de las escuelas públicas, con los caracteres señalados, como asimismo el referido acto colectivo de culto de naturaleza primordialmente cristiana, están ambos estrechamente ligados a la muy larga tradición histórica de la confesionalidad en Inglaterra, y en este sentido se ha subrayado que nos hallamos aquí en presencia de dos aspectos del sistema educativo cuya justificación, en última instancia, solo puede ser cabalmente explicada si se tienen en cuenta los factores históricos y locales, muy especialmente si se toma en consideración la peculiar e íntima relación institucional existente en Inglaterra entre el Estado y su religión oficial²⁵.

²⁴ Según estipula la sección 390(4) de la Education Act 1996, "The representative groups required by this subsection are: (a) a group of persons to represent such Christian denominations and other religions and denominations of such religions as, in the opinion of the authority, will appropriately reflect the principal religious traditions in the area; (b) except in the case of an area in Wales, a group of persons to represent the Church of England; (c) a group of persons to represent such associations representing teachers as, in the opinion of the authority, ought to be represented, having regard to the circumstances of the area; and (d) a group of persons to represent the authority".

²⁵ Cfr., N. BEATTIE, "The Religious Education and Collective Worship Clauses of the 1988 Education Reform Act: past, present and future", *Cambridge Journal of Education*, num. 22, vol. 1, 1992, p. 13; a este respecto, se ha señalado por ejemplo, en relación al carácter que ha de tener la enseñanza de la religión en la escuela pública, que este obedece a la continuada importancia y la pervivencia actual del cristianismo como la principal tradición religiosa del país (the major "heritage" tradition) (Cfr., D. CUSH, "What Have We Learned from Four Decades of Non-confessional Multi-faith Religious Education in England? Policy, Curriculum and Practice in English Religious Education 1969-2013" en J. BERGLUND et al., (eds.), *Religious Education in a Global-Local World*, Springer, Switzerland, 2016, p. 57. Por su parte y por lo que concierne al acto colectivo de culto, en el que asimismo se ha detectado inequívocamente ese vínculo con la confesionalidad estatal (entre otros, cfr., N. HARRIS y J. GARCÍA OLIVA, J., "Adapting to Religious Diversity. Legal Protection of Religious Preference in State-Funded Schools in England", cit., pp. 143-144), se ha postulado igualmente que los requisitos legales relativos a la naturaleza de ese acto de culto fueron establecidos con el claro propósito de reafirmar o reivindicar la herencia cristiana de la nación en el seno de sus centros educativos (Cfr., J. D. C. HARTE, "The Religious Dimension of the Education Reform Act 1988", *Ecclesiastical Law Journal*, num. 1, vol. 3, 1988, p. 52), razón por la cual la ley de 1944 con la que se introdujo la obligatoriedad de este acto de culto colectivo en las escuelas públicas llegó incluso a ser considerada, en sede doctrinal, como posiblemente una de las últimas grandes leyes de la cristiandad inglesa (one of the last great acts of English 'Christendom') (Cfr., R. CHEETHAM, "Collective Worship: A Window into Contemporary Understandings of the

Así las cosas y como es fácilmente comprensible, la mayor parte de las más incisivas críticas que, desde una perspectiva iusfundamental, se han formulado a la regulación de ambos aspectos participan básicamente del mismo fundamento de aquellas otras objeciones que se han venido planteando a las restantes facetas de la normativa en las que, de uno u otro modo, se refleja el principio de confesionalidad²⁶.

Nature of Religious Belief?", *British Journal of Religious Education*, num. 22, vol. 2, 2000, p. 71); más ampliamente, sobre las características de esa norma e incidiendo en la idea de que sus disposiciones relativas tanto a la enseñanza religiosa como al acto de oración colectiva pueden ser vistas, en última instancia, como el resultado de un delicado compromiso político orientado a la satisfacción de las aspiraciones de una Iglesia de Inglaterra que, con ese propósito, había ejercido una notable presión en el período de elaboración de aquella norma, puede verse por ejemplo, P. CHADWICK, "The Anglican Perspective on Church Schools", *Oxford Review of Education*, num. 27, vol. 4, 2001, pp. 478-479.

²⁶ Algunos autores han considerado que la mayor parte de las manifestaciones concretas del principio de confesionalidad tienen, en la práctica, un carácter más bien simbólico y una escasa trascendencia en la vida cotidiana de los individuos, lo que ha permitido hablar aquí de una confesionalidad débil (weak establishment) (Cfr., M. DAVIES, "Principles of a Pluralist Secularism" en R. SANDBERG (ed.), *Religion and Legal Pluralism*, Ashgate, Farnham, 2015, pp. 240-242) o, similarmente, de la existencia solo de una leve preferencia del Estado por la religión oficial (mild preference) (Cfr., M. HILL, "Church and State in the United Kingdom: Anachronism or Microcosm?" en S. FERRARI y R. CRISTOFORI (eds.), *Law and Religion in the 21st Century. Relations between States and Religious Communities*, Ashgate, Farnham, 2010, p. 199). Pero no es menos cierto que fue el propio Home Office, en un conocido y muy frecuentemente citado informe de 2001, el que claramente sugirió que la confesionalidad anglicana, lejos de tener un alcance meramente simbólico, estaba en efecto ocasionando un perjuicio real (a religious disadvantage) a las restantes confesiones religiosas presentes en el país, y a este respecto cabe señalar que, en las últimas décadas, la contestación a la confesionalidad y a sus diversas y concretas manifestaciones se ha venido haciendo cada vez más presente en el debate científico, y ello por su carácter intrínsecamente discriminatorio especialmente en materia de libertad religiosa. Así por ejemplo, uno de los planteamientos críticos más incisivos en ese sentido puede verse en Ch. SMITH, "A very English affair: establishment and human rights in an organic constitution" en P. CANE, C. EVANS y Z. ROBINSON (eds.), *Law and Religion in Theoretical and Historical Context*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008; como también se ha postulado, la legislación de este país otorga globalmente a la Iglesia de Inglaterra un papel en el gobierno del Estado que hace que efectivamente la confesionalidad vaya mucho más allá de lo meramente simbólico, al proporcionar a la confesión oficial un nivel de influencia sobre la gestión de los asuntos públicos del que obviamente carecen las restantes religiones (Cfr., A. LYNCH, "The constitutional significance of the Church of England" en P. RADAN, D. MEYERSON y R. F. CROUCHER (eds.), *Law and Religion. God, the State and the Common Law*, Routledge, Abingdon, 2005, p. 181). En un sentido parecido se pronuncia, K. O'HALLORAN, *The Church of England - Charity Law and Human Rights*, Springer, Cham, 2014, p. 191.

En este sentido, una parte de la doctrina científica ha venido situando el principal foco de atención en las evidentes implicaciones que tienen en este terreno tanto la idea de la neutralidad religiosa de las instituciones públicas como, asimismo y en estrecha relación con dicha idea, el principio de igualdad y no discriminación en materia religiosa, unos planteamientos críticos que, por lo demás, se han intensificado en las últimas décadas especialmente a raíz de la aprobación de la *Human Rights Act* de 1998 con la que, como es sabido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos pasó a desempeñar un muy relevante papel en la tutela de los derechos y libertades fundamentales dispensada por el ordenamiento inglés²⁷.

Por solo citar algunos ejemplos, uno de los más reputados especialistas en el estudio de este sector del Derecho ha postulado que, en la medida en la que los dos aspectos que nos ocupan representan posiblemente los más claros exponentes de la preferencia que abiertamente muestra el ordenamiento inglés por el cristianismo, en la actualidad únicamente pueden ser considerados como sendos anacronismos que, en tanto resultan claramente incompatibles con el principio de la neutralidad del Estado, deberían sin duda ser suprimidos de la legislación de este país²⁸. Desde una óptica similar y adoptando la misma premisa, se ha sostenido también, en este caso específicamente en relación con ese obligado acto colectivo de culto en las escuelas, que estamos aquí en presencia de una normativa que resulta no solo intrínsecamente discriminatoria sino también contraria a la necesaria neutralidad religiosa de los poderes públicos²⁹, y lo cierto es que, como asimismo se ha hecho notar, parece claro que existe en la actualidad un amplio y cada vez mayor consenso entre los miembros de la comunidad educativa acerca de que, en efecto, ese polémico acto colectivo de culto debería ser definitivamente suprimido³⁰.

²⁷ Como se ha puesto de relieve, una de las consecuencias que trajo consigo la promulgación de esa norma, con la que en alguna medida se reforzó la tutela tanto de la libertad como de la igualdad religiosas conforme a esos parámetros convencionales, fue precisamente la del estímulo que asimismo supuso para las cada vez mayores críticas a la privilegiada posición jurídica de la Iglesia de Inglaterra y a su papel preponderante en muy diversos aspectos de la vida social (Cfr., S. KNIGHTS, *Freedom of Religion, Minorities, and the Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 270).

²⁸ Cfr., R. SANDBERG, *Law and Religion*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 159-160.

²⁹ Cfr., N. HARRIS, *Education, Law and Diversity*, Hart Publishing, Oxford, 2007, p. 440.

³⁰ Cfr., E. MOORE, "The surprising origin of Collective Worship in schools" en www.secularism.org.uk, post del 10 de marzo de 2016 (<https://www.secularism.org.uk/opinion/2016/03/the-surprising-origin-of-collective-worship-in-schools/>); abogando similarmente por la abolición de la

A propósito de este último aspecto, cabe destacar que hace algunos años fue impugnada judicialmente la validez de ese acto de culto en las escuelas públicas por parte de unos padres que consideraban que dicho acto, así como otros que también estaban religiosamente connotados como era el caso de la ceremonia de graduación, suponían en cierto modo la imposición a sus hijos de unas creencias religiosas que no compartían, y en la medida en la que se veían obligados a solicitar que estos quedaran exentos de su participación en esa ceremonia o fuesen excluidos de aquel acto de culto sin ofrecerles ninguna alternativa de valor educativo equivalente (*a meaningful alternative of equal educational worth*), todo ello implicaba dar a sus hijos un trato no inclusivo en contra de lo demandado generalmente por la legislación educativa y, en última instancia, llevaba a privarles del beneficio de participar en aspectos importantes de la vida académica y comunitaria³¹. Sin embargo, el tema se resolvió finalmente mediante un acuerdo extrajudicial por el que la escuela en cuestión accedió a satisfacer todas las pretensiones de los demandantes, tanto la oferta de una actividad alternativa de valor formativo equivalente

exigencia legal de realización del acto de culto colectivo en las escuelas públicas, CH. CLARKE y L. WOODHEAD, *A new settlement: Religion and belief in schools*, 2015, pp. 63-64 (informe accesible en <http://faithdebates.org.uk/wp-content/uploads/2015/06/A-New-Settlement-for-Religion-and-Belief-in-schools.pdf>); por su parte, en otro muy ampliamente difundido dictamen sobre este asunto (P. CUMPER y A. MAWHINNEY (eds.), *Collective Worship and Religious Observance in Schools: An Evaluation of Law and Policy in the UK, An AHRC Network Report*, November 2015) en términos semejantes se ha postulado también la conveniencia de suprimir esta exigencia legal ("A consideration of the rationale to require schools to hold acts of collective worship/religious observance –coupled perhaps with the concerns relating to the associated legislation– may conclude there is no justification for continuing to impose these statutory requirements in any form" [p. 9]), o, en su defecto, al menos de suprimir el requisito de que ese acto de culto colectivo sea de naturaleza total o principalmente cristiana (p. 11), y todo ello precisamente como consecuencia de las muy serias dudas que esta regulación suscita al contraste con el marco iusinternacional en materia de derechos fundamentales ("The protection of the right to freedom of religion or belief of those who do not wish to participate is undermined by current practices. There may also be questions of discrimination against those pupils and their families who do wish to have collective worship provided but who are not Christian. While the right to withdraw exists, concerns surround its effectiveness in protecting the standards of the UN Covenant on Civil and Political Rights (1966), the UN Convention on the Rights of the Child (1989), the European Convention on Human Rights (1950) and the Human Rights Act 1998" [p. 7]). El informe se encuentra accesible en este enlace: <http://collectiveschoolworship.com/documents/CollectiveWorshipReligiousObservanceAHRCNetworkReport13November2015.pdf>

³¹ Vid., al respecto, más ampliamente, J. R. POLO, "La presencia de la religión en la escuela pública inglesa: los actos de culto colectivo por primera vez impugnados ante la High Court", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, num. 29, 2019, pp. 95-110.

para quienes desearan no participar en la clase de educación religiosa como, asimismo, la supresión de las connotaciones estrictamente religiosas del acto de graduación³², todo lo cual, dicho sea de paso, si bien no deja de resultar muy significativo en relación con ese cierto consenso existente actualmente entre la comunidad educativa, ha hecho no obstante que se perdiese una ocasión propicia para que se abordase frontalmente esta cuestión en sede judicial.

Con todo, dejando ahora aparte las obvias implicaciones que, en efecto, tiene en todo este asunto el principio de confesionalidad y su, como mínimo, sumamente problemática coexistencia con la idea de la neutralidad religiosa de las instituciones públicas, por lo que hace al tema que propiamente constituye el objeto principal de este trabajo, esto es el de la enseñanza de las cosmovisiones no religiosas en la escuela pública, me centraré seguidamente en el cuestionamiento de la legislación vigente que ha venido teniendo lugar en los últimos años ante la falta de un reconocimiento de ese tipo de creencias equivalente al que se dispensa en este terreno a las doctrinas religiosas –un cuestionamiento similar en sus fundamentos al que se ha verificado en la esfera del sistema matrimonial–, con el trasfondo, por tanto, de la reivindicación aquí de la plena vigencia del principio de igualdad y que, como se verá, ha recibido recientemente una importantísima respuesta judicial que me dispongo a examinar más detalladamente en las páginas que siguen.

4. LA ENSEÑANZA DE CREENCIAS O COSMOVISIONES NO RELIGIOSAS EN LA ESCUELA PÚBLICA

Como se anticipó, en paralelo a las reclamaciones basadas en el principio de igualdad que han terminado por fructificar en la esfera de los sistemas matrimoniales, dando lugar al reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en casi todas estas jurisdicciones anglosajonas, también en el ámbito educativo desde hace tiempo se vienen produciendo ese tipo de reivindicaciones tendentes, en este otro caso, a satisfacer la pretensión de incluir en las escuelas públicas la enseñanza también de otro tipo de creencias o cosmovisiones no religiosas, y muy significadamente, al igual que ha sucedido en el

³² El contenido del referido acuerdo extrajudicial puede consultarse en este enlace: https://www.google.com/search?q=Lee+and+Lizanne+Harris+v.+Oxford+Diocesan+Schools+Trust&rlz=1C5CHFA_enES971ES971&oq=Lee+and+Lizanne+Harris+v.+Oxford+Diocesan+Schools+Trust&gs_lcrp=EgZjaHJobWUyBggAEEUYOdIBBzkxNWowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

terreno del sistema matrimonial, la de las creencias y doctrinas propias del grupo de los denominados humanistas, la organización que efectivamente goza en la actualidad de una enorme implantación social en estos países y concretamente en Inglaterra³³.

En septiembre de 2018, el Consejo para la Educación Religiosa de Inglaterra y Gales hizo público su informe final bajo el título *Religion and Worldviews: the way forward. A national plan for RE*³⁴, en el que se incide en la importancia de incorporar al currículo educativo la enseñanza también de las cosmovisiones no religiosas, hasta el punto de que se propone formalmente la sustitución de la asignatura de educación religiosa por otra que se desarrollaría bajo la rúbrica *religiones y cosmovisiones*³⁵, pero en cualquier

³³ Esa reivindicación ha cobrado especial fuerza en las últimas décadas pero, en realidad, ha estado presente en el debate público en Inglaterra desde mucho antes. Vid., por ejemplo, R. FREATHY y S. G. PARKER, "Secularists, Humanists and religious education: religious crisis and curriculum change in England, 1963-1975", *History of Education*, num. 42, vol. 2, 2013.

³⁴ El informe completo puede consultarse en este enlace: <https://religiouseducationcouncil.org.uk/rec/wp-content/uploads/2017/05/Final-Report-of-the-Commission-on-RE.pdf>

³⁵ "Instead of 'religion', 'worldview' may be useful here as a term that does not just denote traditional religions but also allows for looser or more transitory affiliations, beliefs and practices that do not centre on religions but nevertheless may form a coherent way of understanding life. It is perhaps for these reasons, the concept of 'Religion and Worldviews' education has been advanced in England [...] This is defined as a 'person's way of understanding, experiencing and responding to the world' [...] While the proposed name change from religious education is to 'Religion and Worldviews Education', I assume that a strict dichotomy is not intended between 'religions' and 'worldviews' – that what are commonly referred to as religions are also understood to comprise ways of 'understanding, experiencing and responding' to the world" (D. MOULIN, "Religion and worldviews education and the paradox of inclusivity", *Journal of Religious Education*, num. 71, 2023, p. 275); como se ha puesto de relieve, en cierto modo este informe supuso la consolidación de lo que se ha considerado como un auténtico cambio de paradigma en relación con el carácter de la asignatura de educación religiosa, en la medida en la que se ha pasado del tradicionalmente imperante paradigma de las religiones (world religions paradigm) al actualmente generalizado paradigma de las cosmovisiones (worldviews paradigm) (Cfr., P. SMALLEY, "English RE: under pressure?", *Journal of Religious Education*, num. 71, 2023, pp. 215-219). Cabe señalar que este informe, aunque como era previsible suscitó también algunas serias objeciones (Vid., al respecto T. COOLING, "Worldview in religious education: autobiographical reflections on The Commission on Religious Education in England final report", *British Journal of Religious Education*, num. 42, vol. 4, 2020, pp. 405-408), encontró no obstante un amplio respaldo social incluso entre las confesiones religiosas pues, si bien algunas como es el caso por ejemplo de la comunidad judía mostraron ciertas reticencias al entender que esa propuesta implicaba una suerte de dilución de la enseñanza propiamente religiosa en ese otro más amplio contexto,

caso lo cierto es que aquella pretensión se había visto en la práctica frecuentemente atendida en la medida en la que, en un gran número de casos, las autoridades educativas locales ya habían decidido incorporar específicamente a ese grupo de los humanistas como miembro de los correspondientes consejos asesores para la educación religiosa, permitiendo así que estas otras enseñanzas se incluyeran en el currículo escolar por esta vía más propia de lo que se conoce como el *soft law*³⁶.

No obstante, un más firme apoyo legal –en este caso jurisprudencial– a dichas reivindicaciones no llegaría hasta 2015, cuando fue dictada la sentencia *R (on the application of Fox) v Secretary of State for Education*³⁷, en la que la High Court hubo de pronunciarse sobre el tema de la inclusión de la enseñanza de otras creencias no religiosas en el currículo de la educación secundaria. Más concretamente, se trató de un caso en el que habían sido impugnadas ciertas directrices establecidas por el Gobierno en relación con la asignatura de educación religiosa, a las que había de acomodarse cada una de las autoridades educativas locales a la hora de fijar más pormenorizadamente el contenido curricular de estas enseñanzas, y ello por entender los recurrentes, entre otros aspectos, que dichas directrices priorizaban ilegítimamente la enseñanza de la religión respecto de la de otras doctrinas o cosmovisiones, en presunta vulneración de las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos y específicamente de los arts. 9 del Convenio y 2 del Primer Protocolo en conjunción con la garantía convencional del principio de igualdad³⁸.

otras como la Iglesia de Inglaterra, así como también determinadas organizaciones tales como la asociación de profesores de educación religiosa o, como era de esperar, la propia organización de los humanistas, todas ellas dieron su aval al documento (Cfr., R. LONG, P. LOFT y S. DANECHI, *Briefing Paper. Religious Education in Schools (England)*, House of Commons Library, 10 october 2019, p. 30).

³⁶ Al parecer fue en 1970 cuando, por primera vez, se incorporó localmente la enseñanza del humanismo y de las cosmovisiones no religiosas a la asignatura de educación religiosa, concretamente en el currículo que establecieron entonces las autoridades educativas de Bath (Cfr., D. LUNDIE y C. O'SIOCHRU, "The right of withdrawal from religious education in England: school leaders' beliefs, experiences and understandings of policy and practice", *British Journal of Religious Education*, num. 43, vol. 2, 2021, p. 162).

³⁷ [2015] EWHC 3404 (Admin).

³⁸ "At the core of the Claimants' case is the proposition that The Subject Content and The Assertion, in combination, give unlawful priority to the teaching of religious views as compared to non-religious views, including those of humanism. The Claimants' case is that the state has a duty to ensure that any educational provision it makes for religious education ("RE") treats religious and non-religious views on an equal footing, and in a non-partisan

Expuesto de manera más específica, las mencionadas directrices estaban formuladas de un modo tal que admitían, en su ulterior y necesaria concreción por parte de las distintas autoridades educativas locales, ser interpretadas de una manera que eventualmente diese lugar a la fijación de un contenido curricular propio de la asignatura circunscrito exclusivamente a la enseñanza de las doctrinas religiosas y, consecuentemente, excluyente de la de otro tipo de doctrinas ideológicas o filosóficas. Los recurrentes trataron de que el tribunal cerrase ya la vía a esa posible interpretación incluso antes de que las directrices fuesen aplicadas *ad casum*, lo que, por otra parte, suscitó en el proceso algunas cuestiones de orden procesal tales como la que atañe a la posible extemporaneidad del recurso, pero, por lo que ahora me interesa destacar, la sentencia efectivamente dio acogida a esa pretensión y declaró con toda claridad que semejante interpretación excluyente sería en todo caso contraria a Derecho en los términos planteados en la impugnación, contravendría la obligación estatal de respetar igualmente en el ámbito educativo tanto las convicciones religiosas como las filosóficas de los individuos así como la de garantizar el pluralismo en el establecimiento del currículo escolar, ambas consagradas en el art. 2 del Primer Protocolo del Convenio³⁹, y, en última instancia, vulneraría los principios de neutralidad e imparcialidad de los poderes públicos⁴⁰.

way; and that it has failed to discharge that obligation [...] The challenge is grounded in human rights law, relying on the combined effect, via the Human Rights Act 1998, of Article 9 of the Convention (Freedom of thought, conscience and religion) and Article 2 of the First Protocol ("A2P1") (Right to education)" [2015] EWHC 3404 (Admin) [5 y 6].

³⁹ "Taken overall, the human rights jurisprudence establishes the following points of relevance to this claim. In carrying out its educational functions the state owes parents a positive duty to respect their religious and philosophical convictions; the state has considerable latitude in deciding exactly how that duty should be performed, having regard among other things to available resources, local conditions and, in particular, the preponderance in its society of particular religious views, and their place in the tradition of the country; thus, the state may legitimately give priority to imparting knowledge of one religion above others, where that religion is practised or adhered to by a majority in society; but the state has a duty to take care that information or knowledge included in the curriculum is conveyed in a pluralistic manner" [2015] EWHC 3404 (Admin) [35].

⁴⁰ "The Strasbourg jurisprudence shows that the duty of impartiality and neutrality owed by the state do not require equal air-time to be given to all shades of belief or conviction. An RE syllabus can quite properly reflect the relative importance of different viewpoints within the relevant society. The same would seem to follow for a region or locality. The duty might therefore be described as one of "due" impartiality. No criticism can be or is made therefore of s 375(3) of the 1996 Act. In addition, of course, a generous latitude must be allowed to the decision-maker as to how that works out in practical terms. But the complete exclu-

Con estos antecedentes, el 26 de mayo de 2023 fue dictada la sentencia de la High Court en el caso *R (on the Application of Bowen) v Kent County*⁴¹. Dado lo relativamente reciente del fallo, cuando se escriben estas páginas todavía son escasos los estudios doctrinales sobre esta resolución, sus consecuencias e implicaciones, pero no obstante cabe señalar que las reseñas aparecidas en algunos foros jurídicos muy pronto la saludaron como una sentencia de enorme relevancia, eso que en el mundo anglosajón se denomina un auténtico landmark case.

En lo fundamental, este pronunciamiento judicial ha venido a zanjar el debate acerca de la inclusión, en los ya mencionados consejos asesores para la educación religiosa, de representantes no ya solo de las confesiones religiosas sino también de otras organizaciones ideológicas o filosóficas; el caso concierne directamente al grupo de los humanistas en tanto que impulsor de esta concreta acción judicial, pero obviamente el sentido del fallo afecta en general a todo este tipo de organizaciones, los también denominados grupos de creencia.

Esquemáticamente presentados, los hechos del caso nos remiten a la actuación de una de las autoridades locales, concretamente el Consejo del Condado de Kent, que se negó a satisfacer la pretensión de un miembro del grupo de los humanistas, el Sr. Bowen, que había solicitado ser incluido en el correspondiente consejo asesor para la educación religiosa, concretamente como integrante del grupo A de dicho consejo al que se refiere la precitada sección 390 (4) de la Education Act 1996, esto es el grupo formado por los representantes de las confesiones cristianas y de otras religiones que, a juicio de la Administración, adecuadamente constituirán el reflejo de las principales tradiciones religiosas presentes en esa área geográfica. La principal razón aducida por las autoridades locales para justificar su negativa fue, precisamente, la de que el solicitante no podía ser considerado propiamente como el representante de una religión o de una confesión religiosa, por lo que su eventual designación hubiese sido contraria al sentido del precepto legal mencionado⁴².

sion of any study of non-religious beliefs for the whole of Key Stage 4, for which the Subject Content would allow, would not in my judgment be compatible with A2P1" [2015] EWHC 3404 (Admin) [73] (La cursiva es mía).

⁴¹ [2023] EWHC 1261 (Admin).

⁴² "Mr Bowen sought to be appointed to join Group A of the Standing Advisory Council for Religious Education ('SACRE') of Kent County Council ('KCC'). Pursuant to section 390(4)(a) of the Education Act 1996 ('the 1996 Act'), [...] Group A is required to be 'a

El solicitante impugnó esa resolución denegatoria apelando, básicamente, a la necesidad de interpretar la referida disposición legal en consonancia con las previsiones del CEDH y más específicamente con la salvaguarda del principio de igualdad, y lo hizo, como era de esperar, apoyándose expresamente en la doctrina sentada en el precedente de Fox, esto es, aduciendo que la expresión legal “otras religiones” debía ser interpretada en un sentido muy amplio e inclusivo también de las doctrinas o creencias no religiosas, pues de otro modo estas últimas se verían discriminadas y quedaría en entredicho la obligación de neutralidad estatal en este terreno⁴³.

La prolija fundamentación de la sentencia atañe a distintos aspectos del enjuiciamiento, tales como los relativos a la satisfacción o no de los distintos requisitos que determinan la implicación en el caso de unos u otros preceptos convencionales con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia europea⁴⁴, pero nuevamente, por lo que ahora más directamente nos concierne,

group of persons to represent such Christian denominations and other religions and denominations of such religions as, in the opinion of the authority, will appropriately reflect the principal religious traditions in the area.’ KCC refused to appoint Mr Bowen because, as a humanist, Mr Bowen does not represent ‘a religion or a denomination of a religion’ for the purposes of section 390(4)(a) of the 1996 Act. KCC considered that it did not have the power to appoint Mr Bowen to Group A and that it would have been unlawful for it to do so” [2023] EWHC 1261 (Admin) [2] (La cursiva en el original).

⁴³ “Mr Bowen brings this case to challenge KCC’s decision. Put simply, he says this is discriminatory and so in breach of Article 14 of the European Convention on Human Rights (‘ECHR’). As such, he contends that pursuant to section 3 of the Human Rights Act 1998 (‘HRA 1998’), section 390(4)(a) must be read in such a way as to avoid the breach. It is accepted by David Wolfe KC, on behalf of Mr Bowen, that on any normal use of language, humanism is not a ‘religion’ or a ‘denomination of a religion’ (‘religion’ involves a spiritual or non-secular belief system: see *R (Hodkin) v Registrar General* [2014] 1 AC 610. However, it is argued that the words ‘other religions’ can and should be, pursuant to section 3 of the HRA 1998, construed as incorporating the duty of care of neutrality recognised by the ECHR, in much the same way that Warby J construed the phrase ‘religious education’ in *R (Fox) v Education Secretary* [2016] PTSR 405. Mr Bowen’s challenge, therefore, stands or falls on the proper construction of section 390(4)(a) of the 1996 Act, in light of section 3 of the HRA” [2023] EWHC 1261 (Admin) [3].

⁴⁴ Así por ejemplo, a propósito de la pretensión gubernamental de excluir la aplicabilidad conjunta de los arts. 14 y 9 del CEDH, alegando que el acceso al SACRE no puede ser considerado en sí mismo como parte del contenido de la libertad de religión o creencia consagrada en ese último precepto, el tribunal rechaza esa idea con la siguiente argumentación: “It is clear that before attracting the protection of Article 9, the thought, conscience and religion must attain a certain level of cogency, seriousness, cohesion and importance. Humanist beliefs undoubtedly qualify in this regard. Indeed, [...] humanism has already been afforded equal status to the major world religions in many aspects of public life in the United Kingdom. Once

la resolución da la razón al recurrente y proclama que, en efecto, el entendimiento convencionalmente adecuado de la disposición inglesa reclama que bajo la expresión “otras religiones” sean también consideradas las creencias o cosmovisiones no religiosas y, por tanto, que estas sean también objeto de alguna atención en la asignatura de educación religiosa, lo que consiguientemente presupone la obligación de permitir el acceso de los representantes de las organizaciones ideológicas o filosóficas, y específicamente del grupo de los humanistas, a los correspondientes consejos asesores para la educación religiosa⁴⁵.

Tras la emisión de este histórico fallo, en septiembre de 2023 el Ministerio de Educación inglés ha hecho públicas unas breves directrices aclarando su posición sobre este asunto⁴⁶, en las que se proclama, ya de manera inequívoca, que las solicitudes presentadas por los representantes de las organizaciones no religiosas para ser admitidos como miembros de los correspondientes consejos deben ser consideradas en los mismos términos que las formuladas por quienes representan a las confesiones⁴⁷, estableciéndose, además, como

this threshold has been satisfied, the state’s duty of neutrality and impartiality is incompatible with any power on the state’s part to assess the legitimacy of holding religious beliefs or the ways in which those beliefs are expressed or manifested [...]” [2023] EWHC 1261 (Admin) [50]; “the very structure by which the state in England has determined that the specific syllabus and methods of teaching for religious education should be decentralised to local authorities is a recognition of the importance of religious education being reflective of the make up of that local community. [...] This approach, in which the SACRE forms a central role, is fundamentally about tolerance and pluralism in society, the core value of article 9. Therefore, it is plain that the ability to be a representative of a particular relevant belief on a SACRE is (at the very least) more than tenuously connected with that core value, so as to bring the alleged discrimination through the prevention of membership of SACRE within the ambit of article 9” [2023] EWHC 1261 (Admin) [53].

⁴⁵ “Where a religious education curriculum is wholly based on the teaching of religions, with a weighting towards Christianity and the Church of England in particular, it would be entirely unsurprising for the composition of Groups A and B to reflect that. However, it is plain from Fox that a religious education curriculum must, in order to be compliant with the HRA 1998, cover more than religious faith teaching. The content of religious education teaching must include, at least to some degree, the teaching of non-religious beliefs (such as humanism). In this context, when seeking to consider the ‘analogous situation’ criteria, it is plainly wrong, and circular, to define Group A solely by reference to holders of religious based beliefs” [2023] EWHC 1261 (Admin) [68].

⁴⁶ Department of Education. Guidance for local authorities about membership of Standing Advisory Councils for Religious Education (SACREs), September 2023.

⁴⁷ “The recent legal case of *Bowen v Kent County Council* [...] clarified that applications for Group A membership from persons who represent holders of non-religious beliefs

única exigencia fundamental a ese respecto la de que se trate de creencias o cosmovisiones análogas a las religiosas, en el sentido en el que ello está explicitado por la jurisprudencia de Estrasburgo relativa al ámbito de amparo del derecho consagrado en el art. 9 del Convenio, en la que esa analogía se determina en función del hecho de que las creencias no religiosas en cuestión sean profesadas por el individuo con el mismo nivel de coherencia, seriedad y cohesión⁴⁸.

A raíz de lo dictaminado en esta importante resolución, por lo demás, Inglaterra se sitúa en línea con lo acontecido, también recientemente, en otros países cercanos como es el caso de Gales –en esta ocasión, como se verá más adelante, por el cauce de una reforma legal– o, también, de Irlanda del Norte donde, en 2022, la High Court of Justice declaró, asimismo apoyándose entre otros casos en el precedente de Fox, que el contenido de la asignatura de educación religiosa, hasta ese momento casi exclusivamente atinente al cristianismo y del que estaba ausente toda referencia a las cosmovisiones no religiosas, no estaba establecido de manera objetiva, crítica y pluralista vulnerando así efectivamente los derechos del demandante consagrados en el art. 2 del Primer Protocolo y el art. 9 del CEDH⁴⁹.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES

En la sentencia dictada en el caso Bowen, tal y como ya había sucedido en el precedente de Fox en el que aquella se apoya parcialmente, como se ha visto desempeña un papel protagonista el principio de igualdad y no discriminación en lo que respecta al tratamiento que la legislación inglesa concede a la manifestación social de los distintos tipos de creencias o cosmovisiones. A este respecto y sin desconocer las connotaciones que le añade a este asunto la invocación asimismo, por parte del tribunal, de las obligadas imparcialidad y neutralidad de los poderes públicos en este

should be considered in the same way as applications from those who represent holders of religious beliefs”.

⁴⁸ “In the Department’s view, the non-religious beliefs adhered to by the person to be appointed must be analogous to a religious belief. To be ‘analogous’, the non-religious beliefs must, in accordance with case law under the European Convention of Human Rights and the Human Rights Act 1998, attain the necessary level of cogency, seriousness, cohesion, and importance to attract protection under the Convention Rights”.

⁴⁹ [2022] NIQB 53. El contenido de esta sentencia puede consultarse en este enlace: <https://www.bailii.org/nie/cases/NIHC/QB/2022/53.pdf>

terreno –por lo demás íntimamente conectadas ambas, como es evidente, con la propia vigencia del valor de la igualdad–, parece claro que en el centro de la fundamentación de ambos fallos judiciales debe situarse la prohibición de discriminar, en esta faceta del sistema educativo, a quienes profesan convicciones ideológicas o filosóficas respecto de quienes tienen creencias religiosas.

Más concretamente, la importancia de la sentencia dictada en *Bowen* radica en el hecho de que, si bien se parte de la premisa según la cual la decisión de incorporar la educación religiosa al currículo escolar obedece básicamente a una decisión política (a *measure of social strategy*) para cuya implementación práctica las autoridades educativas gozan de un amplio margen de actuación, al mismo tiempo se reafirma el criterio judicial, previamente establecido en *Fox*, de que la asignatura de educación religiosa debe incluir también, en alguna medida, la enseñanza de otro tipo de creencias por exigencias del principio de igualdad. Además, lo que resulta especialmente relevante, teniendo en cuenta que jurídicamente cualquier diferencia de trato basada en las creencias requiere de un especialmente estricto escrutinio judicial, al rechazar todos los argumentos esgrimidos por la Administración en este caso, se establecen algunas de las pautas que habrán de seguirse a la hora de valorar si una concreta actuación de los poderes públicos en este ámbito resulta o no discriminatoria al contraste con las previsiones del Convenio Europeo⁵⁰. Es justamente en este sentido en el que se ha postulado que los criterios aquí fijados por la High Court están llamados a trascender este caso concreto y, previsiblemente, habrán de tener alguna repercusión en otros distintos sectores de la legislación inglesa en los que se verifican este tipo de discriminaciones, en la medida en la que tales criterios se orientan a evaluar y, eventualmente, desautorizar las posibles justificaciones ofrecidas por los poderes públicos para excluir a esa otra clase de cosmovisiones de la

⁵⁰ “In the present case, it is plain that discrimination on the basis of faith is, indeed, one of the types of differences of treatment which are regarded as especially serious, and therefore call, in principle, for a strict test of justification. However, it is equally plain that the provision of religious education (now including, for the avoidance of doubt, the inclusion of at least some teaching of non-religious belief systems) is a measure of social strategy and one in relation to which a legislature will generally be afforded a wide margin in respect of its policy choice. I consider that, whilst a matter of real significance as it touches upon the important rights protected by article 9 and A2P1, I should nevertheless be satisfied that the policy choice is manifestly without reasonable foundation if I am to consider it to be disproportionate and without justification” [2023] EWHC 1261 (Admin) [80].

tutela dispensada a las creencias religiosas, allí donde esa exclusión efectivamente se produzca⁵¹.

En términos resumidos, básicamente esos parámetros de validez son los siguientes: en primer lugar, la apelación al hecho de que el análisis de los trabajos parlamentarios que precedieron a la aprobación de la vigente ley educativa deja claro que la asignatura de educación religiosa se concibió, en dicha ley, como exclusivamente circunscrita al ámbito del cristianismo y de otras principales religiones, no afecta al hecho de que, una vez que ha quedado claro judicialmente que esa materia debe incluir también alguna enseñanza de las cosmovisiones no religiosas bajo una interpretación convencionalmente adecuada de la norma, como es actualmente el caso, ello deba reflejarse en los correspondientes organismos gestores –en este caso el SACRE– que habrán de ser capaces de incorporar a los representantes de estas otras cosmovisiones⁵²; en segundo término, el argumento de que el tratamiento diferente está justificado porque en la práctica resulta muy difícil determinar jurídicamente qué cosmovisiones no religiosas merecen estar representadas en los consejos educativos es también rechazado de plano por el tribunal al señalar este que, en realidad, estamos sustancialmente ante el mismo problema definitorio que ya han tenido que afrontar y solventar los poderes públicos al decidir que esas creencias no religiosas deben estar también presentes en el currículo escolar, lo que presupone que algún concepto de grupo ideológico o filosófico ya ha tenido que ser normativamente fijado a esos efectos⁵³; por último, conviene resaltar que ante la objeción planteada

⁵¹ Cfr., R. SANDBERG, “Humanism and religious instruction in schools: the landmark case of Bowen”, *Law & Religion UK*, post del 30 de mayo de 2023 (<https://lawandreligionuk.com/2023/05/30/humanism-and-religious-instruction-in-schools-the-landmark-case-of-bowen/>).

⁵² “It is quite clear to me from reviewing the Parliamentary material in full that the entire context of the debate at the time was that religious education was to be confined to teaching Christianity and other principal faiths. It is right that there was consideration of whether that should be the case, but that is an entirely different issue from whether, once it is recognised (as it is now, in a way it was not in 1993 and earlier) that the curriculum must include some elements of non-religious beliefs, a SACRE’s constitution should be capable of including representatives of those non-religious beliefs which are appropriate to be included in the curriculum. Therefore, the parliamentary material is not in my judgment of any relevance to the issue I have to decide” [2023] EWHC 1261 (Admin) [84].

⁵³ “First, Mr Giffin points to the practical difficulty of determining which non-religious beliefs qualify for representation. However, whilst in some circumstances this might no doubt be a difficult and sensitive question, the local authority and SACRE already have to grapple with the equivalent question of which non-religious beliefs should be included within the overall religious education provision [...]” [2023] EWHC 1261 (Admin) [86]; “[...] However,

por el demandado en el sentido de que, aun presuponiendo una determinada noción legal del grupo ideológico o filosófico, la exclusión aquí de sus representantes estaría justificada por las dificultades prácticas que plantea la determinación jurídica de qué personas concretas pueden ser tenidas por sus adecuados representantes, la sentencia proclama que esa pretendida dificultad es en esencia la misma que paralelamente presenta la designación de los representantes de las confesiones religiosas, que también ha sido ya normativamente resuelta⁵⁴.

whether or not it is 'fraught with difficulty', it is already the position that determining 'what ought to be taught' insofar as it relates to non-religious beliefs is an issue with which the local authority must grapple, following the recognition in Fox that at least some such teaching is required as part of religious education in order to be compliant with HRA 1998" [2023] EWHC 1261 (Admin) [87]; "Moreover, it is not a qualitatively different question to that which must already be asked in relation to religious representatives. The local authority in Kent, based upon the 2021 Census data, might already find itself having to decide whether SACRE should contain Satanist, Reconstructionist or Pagan representatives. In this context, a request for representation from someone with a particular belief system may require the local authority to consider the potentially difficult question of whether the beliefs attain a certain level of cogency, seriousness, cohesion and importance so as to merit consideration at all, irrespective of whether the belief system is religious or non-religious. Interestingly, it might also be noted that whilst the quote from Lord Agnew above highlights Confucianism as an example of a non-religious worldview giving rise to potential complexity, the Kent census data of 2021 has Confucianism listed under 'Other religion', rather than 'non-religion'. This aptly illustrates how the definitional problems already exist at what might be called (with no disrespect intended) the margins, irrespective of a distinction between religious and non-religious belief. Moreover, it is difficult to see how any such problem arises in any event in the case of humanism which is (a) not a non-religious worldview 'at the margins', but well recognised as one which should be afforded equal treatment (see Harrison) and (b) is already a subject matter included in 91% of agreed syllabuses, including that in Kent. Ultimately, a local authority must form a judgment in relation to these questions, which is not made more or less difficult by the inclusion of people wishing to represent recognized non-religious belief systems" [2023] EWHC 1261 (Admin) [88].

⁵⁴ "Similarly, the purported practically difficult task required in identifying a particular representative of a non-religious belief system when compared to a religious belief system is equally overstated, and certainly is wholly insufficient to justify the discriminatory nature of section 390 if construed so as to exclude those who adhere to belief systems which are themselves appropriate to be included within the agreed syllabus for religious education. In accordance with section 392, the local authority must, before appointing a person as a representative of a particular belief system, take all reasonable steps to assure themselves that the appointee is representative of that belief system. No doubt, that would involve enquiring into how and why the person considers themselves to be representative. In the case of a non-religious believer such as a humanist, the prospective appointee might readily identify participation in group meetings or holding positions of responsibility within relevant organi-

Con todo, como se ha puesto de relieve, si bien es cierto que la sentencia en el caso Bowen constituye un hito importante en cuanto al reconocimiento de que la libertad de religión o creencia consagrada en el sistema europeo de derechos humanos incluye también bajo su manto protector a las creencias no religiosas, lo que además, consecuentemente, obliga a interpretar la legislación inglesa en un sentido acorde a dicho reconocimiento y con el debido respeto al principio de igualdad, no lo es menos que esta resolución deja sin resolver satisfactoriamente una cuestión que, al cabo, resulta ser fundamental en este terreno, como es la del significado y alcance concreto que deba concederse en términos jurídicos a la noción de creencias o cosmovisiones no religiosas⁵⁵. A este respecto, en Bowen parece asumirse la premisa de que la jurisprudencia europea proporciona ya los parámetros necesarios para esclarecer adecuadamente los contornos jurídicos de esa categoría, lo cual realmente no es así en absoluto, y asimismo se apoya a ese propósito en lo establecido recientemente en este caso por la última reforma de la legislación galesa relativa a la composición de los consejos asesores para la educación religiosa, en la que, además de cambiar la denominación de la materia de educación religiosa, que pasará ahora a llamarse “Religión, valores y ética”, ya sí se menciona la categoría de los representantes de las cosmovisiones filosóficas no religiosas (non-religious philosophical convictions) junto al grupo de los representantes de las confesiones religiosas⁵⁶, cuando la verdad es que tampoco en esta ocasión la

sations in much the same way a religious believer would identify their equivalent suitability. Whilst it is obvious that one humanist is unlikely to be truly representative of all humanists, the same is equally true of representatives of religions and denominations. Indeed, the task of a local authority in this respect may be easier in the case of appointing a humanist representative than (say) an animist. Ultimately, again, judgment is required in a materially similar way whether the prospective appointee holds a religious or a non-religious belief” [2023] EWHC 1261 (Admin) [89].

⁵⁵ Cfr., R. SANDBERG, “Humanism and religious instruction in schools: the landmark case of Bowen”, cit.

⁵⁶ “[...] In Wales, legislative reform has since taken place, and following amendments to section 390 the position in relation to Wales is that the advisory council is on ‘Religion, Values and Ethics’ (section 390(1A)). The equivalent of the representative group required by section 390(1)(a) is: ‘a group of persons to represent – (i) Christian denominations and other religions and denominations of such religions (ii) non-religious philosophical convictions’” [2023] EWHC 1261 (Admin) [17]; “Thus, it is mandatory for SACRVEs in Wales to contain representatives of those holding non-religious philosophical convictions, broadly reflective of the proportionate strength of that non-religious philosophical conviction in the area. At the same time as this reform, the syllabus was overhauled to reflect greater emphasis on non-religious values and

normativa galesa aporta una mayor certeza a la hora de aplicar esas disposiciones relativas a esos grupos no religiosos⁵⁷.

Esta dificultad a la hora de definir jurídicamente lo que haya de entenderse por un grupo ideológico o filosófico ha estado invariablemente presente en todos aquellos supuestos en los que se ha tratado de dotar de algún reconocimiento a este tipo de organizaciones, y significadamente lo ha estado en el terreno del sistema matrimonial en el que, como se dijo, en gran parte de estas legislaciones anglosajonas se ha verificado la atribución de efectos civiles a sus ritos conyugales junto a la tradicionalmente vigente eficacia de las formas religiosas de celebración marital.

Esas dificultades definitorias son, por otra parte, esencialmente muy similares a las que por su parte ha planteado tradicionalmente el reconocimiento, en uno u otro ámbito, de los propios grupos religiosos, en la medida en la que ello ha implicado lógicamente algún tipo de acotación jurídica previa de ese objeto especial, esto es algún tipo de definición legal de la religión, de los fines religiosos o del grupo religioso que, como es notorio, bajo un prisma jurídico ha resultado ser sumamente problemática y ha sido abordada en sede judicial de manera por lo general eminentemente tautológica (por ejemplo mediante afirmaciones como la de que un grupo religioso es aquel que persigue fines religiosos, y otras por el estilo) y, por tanto, escasamente esclarecedora⁵⁸. De hecho, no deja de ser muy significativo que, como pudo verse, el demandante en Bowen ocasionalmente se apoye a estos efectos en el precedente de Hodkin, al que apela como supuestamente aclaratorio de este aspecto, cuando en realidad ya en esa misma apelación incidental queda en evidencia la naturaleza claramente tautológica del criterio que utilizó esta última sentencia (a efectos legales,

ethics" [2023] EWHC 1261 (Admin) [18]. La única referencia aclaratoria –supuestamente– que a estos efectos se contiene en la ley es la que se remite al contenido del CEDH en estos términos: "In subsection (3), the reference to "philosophical convictions" is to philosophical convictions within the meaning of Article 2 of the First Protocol to the European Convention on Human Rights" (Sección 61(4) de la Curriculum and Assessment (Wales) Act 2021); un amplio e incisivo estudio de esta muy importante reforma legal en Gales puede verse en R. SANDBERG, *Religion in Schools: Learning Lessons from Wales*, Anthem Press, London, 2022.

⁵⁷ Cfr., R. SANDBERG, "Humanism and religious instruction in schools: the landmark case of Bowen", cit.

⁵⁸ Me he ocupado más ampliamente de esta cuestión, por ejemplo, en J. R. POLO, "Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés", cit., pp. 606 y ss.

proclamó entonces el tribunal, por religión ha de entenderse un sistema de creencias espiritual o no-secular)⁵⁹.

Las causas de este espinoso problema definitorio son diversas, pero, sin duda, la principal de ellas estriba en el hecho de que, si lo que se pretende es garantizar la plena vigencia del principio de igualdad en la tutela de la libre manifestación de las creencias o convicciones, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas –ideológica, filosófica o religiosa–, en este como en cualquier otro sector en el que se verifica esa libre expresión social, parece que lo lógico, al menos en el plano teórico, sería instaurar un régimen verdaderamente común de protección de esa libre exteriorización de todas las creencias o convicciones con independencia de su naturaleza⁶⁰, pues ello haría innecesario entrar a acotar previamente y, por tanto, a definir en el contexto legal lo que haya de entenderse por creencias religiosas o no religiosas, con las consecuencias, dicho sea de paso, que ello eventualmente tendría para la propia concepción de la libertad religiosa como un derecho especial, aunque esto último solo puede quedar aquí apuntado, ya que esta otra derivada requeriría de una mucho más amplia explicación⁶¹.

⁵⁹ Vid., supra nota 44; una incisiva y perspicaz crítica al modo en el que el tribunal afrontó en *Hodkin* esta cuestión, en los términos que acaban de señalarse, puede verse por ejemplo en R. SANDBERG, “Defining the Divine”, *Ecclesiastical Law Journal*, num. 16, 2014, especialmente pp. 201-202.

⁶⁰ En esa línea se situaba la premisa adoptada en el precitado informe del Consejo para la Educación Religiosa de Inglaterra y Gales de 2018, que proponía la sustitución de la asignatura de educación religiosa por otra genéricamente dedicada al estudio de todo tipo de cosmovisiones, tanto religiosas como no religiosas: “The English word ‘worldview’ is a translation of the German *weltanschauung*, which literally means a view of the world. A worldview is a person’s way of understanding, experiencing and responding to the world. It can be described as a philosophy of life or an approach to life. This includes how a person understands the nature of reality and their own place in the world. A person’s worldview is likely to influence and be influenced by their beliefs, values, behaviours, experiences, identities and commitments. We use the term ‘institutional worldview’ to describe organised worldviews shared among particular groups and sometimes embedded in institutions. These include what we describe as religions as well as non-religious worldviews such as Humanism, Secularism or Atheism. We use the term ‘personal worldview’ for an individual’s own way of understanding and living in the world, which may or may not draw from one, or many, institutional worldviews”.

⁶¹ Sobre ello puede verse, más ampliamente, J. R. POLO, “El fenómeno del reconocimiento jurídico de los matrimonios de creencia y la concepción de la libertad religiosa como un derecho especial” en VVAA, *El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2021.

Al no haberse procedido de ese modo y haberse optado por añadir una nueva categoría especial, la de la enseñanza de cosmovisiones no religiosas junto a la ya existente de la enseñanza de la religión (ya sea por expresa prescripción legal, como en el supuesto de la normativa galesa o por una determinación jurisprudencial como en los casos ingleses que se han referido), subsisten los problemas ligados a la interpretación y aplicación de esos conceptos, tan sumamente vidriosos en el terreno jurídico, de la religión, los fines religiosos, o las cosmovisiones ideológicas o filosóficas no religiosas. En el caso Bowen todo ello es especialmente visible, ya que el tribunal, tras haber decretado que las normas relativas a la enseñanza de la religión deben ser interpretadas como inclusivas también de la de las cosmovisiones no religiosas, renuncia, sin embargo, a pronunciarse más concretamente sobre lo que haya de entenderse por estas últimas y se limita a declarar que el humanismo –la concreta cosmovisión que estaba implicada en este pleito– es un sistema de creencias que evidentemente es idóneo para ser incluido como objeto de la asignatura de educación religiosa (“humanism is self evidently a belief system which is appropriate to be included within a religious education syllabus”)⁶², lo cual, en este caso sí de manera evidente, ofrece escasa ayuda a la hora de conocer el significado jurídico de esa categoría⁶³.

Todas estas dificultades hermenéuticas, como señalé, ya se han experimentado en otras jurisdicciones de manera casi idéntica en especial en materia matrimonial, allí donde los operadores jurídicos se han visto en el trance de tener que identificar a los llamados grupos de creencia o grupos seculares, al haberse optado por tratar de garantizar el principio de igualdad mediante el establecimiento de un régimen especial de reconocimiento aplicable a estos grupos en paralelo al ya existente para las confesiones religiosas, en vez de adoptar la vía de la instauración de un estatuto común para todas las formas maritales, tanto las religiosas como las ideológicas o filosóficas, que hubiese hecho innecesarias esas tan problemáticas definiciones normativas.

En el caso de Inglaterra y a diferencia de lo sucedido en Gales, ni tan siquiera se ha dado el paso de establecer formalmente esa otra categoría

⁶² [2023] EWHC 1261 (Admin) [106].

⁶³ Algo más ampliamente, sobre las dificultades hermenéuticas que ha venido planteando en estos supuestos la determinación de lo que haya de entenderse por cosmovisiones no religiosas, a los efectos de su debido reconocimiento en el marco de la asignatura de educación religiosa, puede también verse, R. J. WAREHAM, “Death knell or revival? Navigating religious education in the age of the non religious”, *Journal of Religious Education*, num. 71, vol. 3, 2023, pp. 232-234.

mediante la pertinente reforma legal, de modo que la High Court, una vez declaradas las premisas derivadas del principio de igualdad de las que ha de partir el enjuiciamiento, se ha visto en la necesidad de dar cauce de satisfacción a las pretensiones de los demandantes mediante un entendimiento muy amplio de la expresión legal “otras religiones”, susceptible de englobar también a las cosmovisiones no religiosas. Esto es algo que, curiosamente, ya se dio por ejemplo en el ordenamiento escocés en el que inicialmente, y ante la falta de encaje legal de la nueva modalidad del matrimonio humanista, la forma escogida para salvaguardar coyunturalmente el valor de la igualdad durante un tiempo fue también la de entender incluidos a los representantes de estos grupos ideológicos o religiosos en la correspondiente categoría legalmente prevista en relación con la eficacia civil del matrimonio religioso⁶⁴, algo que, sin embargo, nunca llegó a ser aceptado plenamente por estos grupos al considerar que no era esta la vía idónea en tanto que ellos se reclamaban como organizaciones en rigor no religiosas, y, de hecho, con el tiempo ese expediente, de cuyo carácter extemporáneo eran también plenamente conscientes las propias autoridades escocesas⁶⁵, fue superado al establecerse finalmente una categoría propia y específica como fue la del matrimonio de creencia o matrimonio secular.

En definitiva, puede decirse que la evolución de la jurisprudencia inglesa en este tema está siendo, en los últimos años, notablemente llamativa en cuanto al paulatino afianzamiento del principio de igualdad entre quienes profesan convicciones religiosas y quienes por su parte se adhieren a otro tipo de cosmovisiones, y, en esa orientación, el precedente Bowen es obviamente de una gran importancia. Más allá de los problemas e interrogantes que, en efecto, deja sin resolver esta última resolución, desde la emisión de esta sentencia

⁶⁴ Como se ha destacado, una de las principales razones por las que la Administración decidió entonces recurrir a ese expediente tan claramente inadecuado, que implicaba concebir como religiosa a una forma marital que en rigor no lo era con tal de permitir el reconocimiento de la eficacia civil del matrimonio humanista, no fue otra que la constatación de que, en materia de derechos y libertades, en Escocia se estaba ya imponiendo de manera generalizada la afirmación legislativa y judicial de la igualdad entre las creencias religiosas y las que no lo son, algo que ya entonces era especialmente evidente en el caso de la tutela otorgada a la libertad de religión o creencia por parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Cfr., J. MAIR, “Public Ceremony and Private Belief: The Role of Religion in the Scots Law of Marriage”, *The Juridical Review*, num. 1, 2007, p. 282).

⁶⁵ Cfr., A. GRIFFITHS, J. FOTHERINGHAM y F. MCCARTHY, *Family Law*, W. Green, Edinburgh, 2013, p. 307; B. DEMPSEY, “Much Sound and Fury about Marriage Reform”, *Scottish Law Gazette*, num. 81, vol. 2, 2013, p. 35.

es ya muy difícil justificar una eventual ausencia de las cosmovisiones no religiosas en este ámbito concreto del sistema educativo, por lo que en alguna medida puede asimismo contemplarse ese fallo como convergente con la más reciente jurisprudencia de la High Court relativa al sistema matrimonial, con la que se decretó también la obligación de proceder al reconocimiento del matrimonio de creencia junto al matrimonio religioso en la legislación inglesa.

Como se ha dicho, Bowen constituye un importante hito en el reconocimiento de que la libertad de religión o creencia ampara también a las creencias no religiosas y de que, asimismo, la legislación europea obliga a interpretar la normativa doméstica en ese sentido⁶⁶, algo que por lo demás también fue similarmente resaltado en su día por la doctrina científica en relación con el precedente de Fox⁶⁷. Con el tiempo se podrá comprobar hasta donde están dispuestas a llegar las autoridades inglesas para hacer efectiva esa premisa no solo en este sino también en otros ámbitos de la regulación en los que ese reconocimiento en términos no discriminatorios aún no ha tenido lugar, pero por lo pronto, por lo que respecta a la materia que más concretamente nos ha ocupado en estas páginas, todo parece indicar que estamos, al fin, en la antesala de una importante y previsiblemente cercana reforma legal del sistema educativo inglés, que muy posiblemente lo aproxime en este aspecto a lo recientemente establecido en la normativa galesa⁶⁸, aunque obviamente esto es algo sobre lo que por el momento solo cabe especular.

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU
Facultad de Derecho
Universidad de Málaga
Campus de Teatinos s/n.
29071 Málaga
e-mail: jpolo@uma.es

⁶⁶ Cfr., R. SANDBERG y F. CRANMER, "R (Bowen) v Kent County Council", *Ecclesiastical Law Journal*, num. 26, vol. 1, 2024, p. 124.

⁶⁷ Cfr., R. J. WAREHAM, "Achieving pluralism? A critical analysis of the inclusion of non-religious worldviews in RE policy in England and Wales after R (Fox) v Secretary of State for Education", *British Journal of Religious Education*, num. 44, vol. 4, 2022, p. 458.

⁶⁸ Cfr., P. SMALLEY, "Opportunity for RE? A possible vision of the future for Religious Education structures in England, drawing on the implications of Education for All, the UK Government's 2022 education White Paper", *Journal of Beliefs & Values*, num. 44, vol. 3, 2023.

DERECHOS Y LIBERTADES

REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS

INDICE#53

IN MEMORIAM

- Rafael DE ASÍS: *Eliás Díaz. In memoriam. Un legado de compromiso con la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos*

MONOGRÁFICO “Teorías críticas y derechos humanos”

- María José FARIÑAS DULCE - Carlos LEMAÑÓN - Silvina RIBOTTA: *Presentación*
- Antonio Carlos WOLKMER: *Desafíos para repensar una concepción crítica del Derecho en el siglo XXI*
- Orsetta GIOLO: *Iusfeminismo y pacifismo jurídico. Teorías críticas del Derecho y el repudio incondicional de la guerra*
- Dolores MORONDO TARAMUNDI: *La categoría como demarcación: el debate sobre personas defensoras de derechos humanos en la Unión Europea*
- Maria Giulia BERNARDINI: *La edad senil desde una perspectiva crítica: en busca de una teoría*
- David SÁNCHEZ RUBIO: *Teoría crítica (del Derecho) desde el pensamiento latino americano de liberación*
- Andrés ROSSETTI: *Derechos humanos: usos, abusos, desusos y demás*
- Carol PRONER: *Derecho internacional contra la irracionalidad imperante*

ARTÍCULOS

- Andrés GASCÓN CUENCA: *La utilización de perfiles étnicos como una práctica de discriminación sistémica de carácter institucional: Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Wa Baile contra Suiza*
- José Ramón POLO SABAU: *La enseñanza de creencias o cosmovisiones no religiosas en la escuela pública en el ordenamiento jurídico inglés*
- Gonzalo FERNÁNDEZ CODINA: *La vestimenta religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
- Angeles SOLANES CORELLA: *Desafíos de la política migratoria española en el siglo XXI*

RECENSIONES

- Homo Ex Machina. *Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Fernando H. Llano Alonso
- *La libertad de expresión. Avances, límites y desafíos futuros*, Guillermo Vicente y Guerrero (coord.)
- *Los retos normativos de la Inteligencia Artificial*, María José Fariñas Dulce, J. Daniel Oliva Martínez, Ignacio A. Pérez Macías, Oscar Pérez de la Fuente (eds.)
- *Los derechos de los pueblos indígenas. Luchas por la descolonización*, Asier Martínez de Bringas
- *La protección diplomática. El caso español*, Elena Carolina Díaz Galán

 FUNDACIÓN CULTURAL
ENRIQUE LUNO PEÑA

 FUNDACIÓN
GREGORIO PECES-BARBA
PARA EL ESTUDIO Y COOPERACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS

«Libertad para ser libres»

 Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 EDITORIAL